NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]**/UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**

Valdivia, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En el folio 1, don [redacted] analista, domiciliado en calle [redacted] del [redacted] Santiago, interpuso demanda de prescripción extintiva de acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario, en contra de la **UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE,** representada legalmente por don [redacted] ambos domiciliados en [redacted] de la [redacted] de [redacted]

Fundó su acción señalando que cursó [redacted] Civil [redacted] en la Universidad Austral de Chile, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles.

Indicó que dicho crédito se encuentra regulado por la ley N°19.287, y que, para formalizar aquel financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, los cuales detalló a continuación:

1.- Pagare Folio N°256827, de fecha 28 de octubre de 2003, por el monto $603.425.-, equivalente a 20,29 UTM.

2.- Pagare Folio N°259975, de fecha 29 de marzo de 2004, por el monto $828.121.-, equivalente a 28,07 UTM.

Señaló que los pagarés fueron expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), con una tasa de interés anual del 2%. Además, agregó, que dichos títulos contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, asciende a 109,3570 UTM, conforme al documento denominado “Certificado emitido con fecha 12 de septiembre de 2024”, emitido por la institución educativa.

Refirió que se establece en la ley, que al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. Agregó que, en caso de incumplimiento de dicha declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°19.287, generando un título ejecutivo para su cobro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Respecto de las condiciones de exigibilidad del crédito, distinguió tres situaciones diversas, relativas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme al artículo 11 de la Ley N°19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

En cuanto a la primera situación, indicó que conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción, entendiéndose que dichos dos años vencen el 31 de diciembre del año en que efectivamente se cumplan.

Precisó que de acuerdo con el certificado de concentración de notas emitido con fecha 25 de septiembre de 2024 por la demandada, su última matrícula corresponde al año 2004, por lo que los años 2005 y 2006 corresponden al período de gracia establecido en la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2007.

Añadió que, al no haber realizado la declaración de ingresos en el año 2007, correspondía que el administrador del crédito fijara ese año una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo dicha resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que se aplican las reglas generales de prescripción de tres y cinco años, respectivamente, conforme a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Agregó que desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2007, la Universidad Austral de Chile no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción conforme al artículo 2518 del Código Civil, por lo que los cinco años transcurrieron sin interrupciones, cumpliéndose el 31 de diciembre del año 2012.

En cuanto a los fundamentos de derecho, invocó en primer lugar la normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes, señalando que habiéndose contraído la deuda entre los años 2003 y 2004, resulta aplicable la Ley N°19.287, vigente a esa época.

Señaló que el artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada, debiendo atenderse a la fecha en que la obligación se hizo exigible para calcular el transcurso del tiempo. Indicó que la Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad, por lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

resulta aplicable la normativa general del Código Civil, particularmente el artículo 2515, y la Ley N°18.092.

Respecto de la acción cambiaria derivada de los pagarés, citó el artículo 98 de la Ley N°18.092, que establece un plazo de prescripción de un año contado desde el día del vencimiento del documento. Respecto de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, señaló que se rigen por la regla general de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años respectivamente, y que al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción previstas en el artículo 2518 del Código Civil, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente.

En mérito de lo que expuso y normas legales que citó, pidió declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos con la **UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**; solicitando que el demandado no envié los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos; ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda; y, condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

En el folio 13, con fecha 22 de octubre del 2025, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía, y se confirió traslado para la réplica.

En el folio 15, con fecha 25 de noviembre del 2025, y se confirió traslado para la dúplica.

En el folio 17, con fecha 15 de diciembre se tuvo por evacuada la dúplica, en rebeldía y, se citó a las partes a audiencia de conciliación.

En el folio 27, consta acta de audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don Matías [redacted] Martínez Pávez, y en rebeldía de la parte demandada, teniéndose por fallida la conciliación atendida la rebeldía señalada.

En el folio 29, se recibió la causa a prueba.

En el folio 41, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El demandante dedujo demanda de prescripción extintiva en juicio ordinario en contra de la Universidad Austral de Chile, respecto de la acción de cobro para perseguir el pago del crédito otorgado por la demandada para el financiamiento de sus estudios universitarios. Argumentó que su última matricula corresponde a la del año 2004, haciéndose exigible la deuda el 31 de diciembre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del año 2007, y que desde dicha fecha la Universidad Austral de Chile no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que afirmó que los plazos de prescripción se cumplieron sin interrupción el 31 de diciembre del año 2012.

SEGUNDO: Que legalmente notificada, la parte demandada, Universidad Austral de Chile, se mantuvo en rebeldía durante el proceso y, por lo mismo, han de entenderse por controvertidos todos los hechos expuestos en el libelo, lo que obliga a la actora, conforme a las reglas del *onus probandi*, que emanan del artículo 1.698 del Código Civil, a acreditar los fundamentos de su pretensión.

TERCERO: Se fijaron como hechos a probar:

1. Existencia de obligaciones impagas. Naturaleza de las mismas.
2. Tiempo transcurrido desde su exigibilidad.
3. Si ha existido algún hecho que conlleve la suspensión o interrupción del plazo de prescripción.

CUARTO: Para acreditar los hechos en que funda su pretensión, la parte demandante acompañó la prueba documental que consta en el folio 1, consistente en:

1) Documento en cuyo encabezado se lee “FONDO SOLIDARIO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE, SITUACIÓN DE DEUDA, 12/09/2024, 16:29, Pág. 1/1”, en el que, junto al nombre y RUT del demandante, se consigna “N° Deuda: 40543, Tipo de Deuda: CS, Fecha de inicio: 01/01/2008, Estado Deuda: EN COBRANZA NORMAL”. A continuación, se inserta una tabla que contiene los datos relativos a trece cuotas con los números del 1 al 13 e identificadas correlativamente desde el año 2008 al año 2020, con fechas de vencimiento el día 31 de mayo desde el año 2008 hasta el año 2014, y desde el año 2015 en adelante, tiene fecha de vencimiento los 31 de diciembre, consecutivamente. En una columna final de estado, se consigna para las cuotas de los años 2008 al 2011 de “PAGADA”, con excepción de las cuotas asignadas para los años 2012 hasta el año 2020, para las que se consigna el dato de “MOROSA”. Al final se incluye un resumen que señala un total vencido de 109,3570 UTM equivalente en pesos a la cifra de $7.257.149.-, y una nota que aclara que los intereses penales están calculados al 12 de septiembre de 2024.
2) Documento en cuyo encabezado se lee "FONDO SOLIDARIO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE, PAGARÉS, 12/09/2024, 16:29, Pág. 1/1", en el que, junto al nombre y RUT del demandante, se consigna “N° Deuda: 40543, Tipo de Deuda:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

CS, Fecha Inicio Cobranza: 01/01/2008, Estado Deuda: EN COBRANZA NORMAL". A continuación, se inserta una tabla que registra dos pagarés; El primero indica el folio N°256827, de fecha de suscripción 28 de octubre de 2003, por un monto de 20,2900 UTM equivalente a $603.425, con estado "Vigente", y el segundo indica el folio N°259975, de fecha de suscripción 29 de marzo de 2004, por un monto de 28,0700 UTM equivalente a $828.121, con estado "Vigente". Timbrado por Servicios Financieros Estudiantiles.

En el mismo documento, consta "Convenio Ley 19.287", folio N°256827, de fecha 28 de octubre de 2003, suscrito por el demandante a favor de la Universidad Austral de Chile, por Fondo Solidario de Crédito Universitario, por un monto de 20,29 UTM equivalente a $603.425.

Además, consta "Convenio Ley 19.287" folio N°259975, de fecha 29 de marzo de 2004, suscrito por el demandante a favor de la Universidad Austral de Chile, por Fondo Solidario de Crédito Universitario, por un monto de 28,07 UTM equivalente a $828.121.

3) Certificado de concentración de notas emitido con fecha 25 de septiembre de 2024 por la Universidad Austral de Chile, que da cuenta de las asignaturas y sus respectivas calificaciones durante los años 2003 y 2004. Documento timbrado y firmado por la jefa del Departamento de Registro Académico Estudiantil de la Universidad Austral de Chile, doña Berta Ojeda González.

QUINTO: La parte demandada no rindió prueba en la causa.

SEXTO: Es necesario señalar que la prescripción extintiva se encuentra regulada en los artículos 2.514 y siguientes del Código Civil, y puede ser definida como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberlas ejercido en el lapso de tiempo que establece el legislador, concurriendo los demás requisitos legales. Cabe señalar también que la visión acertada del referido instituto sustantivo la proporciona el artículo 2.492 del Código Civil, toda vez que la prescripción extintiva, antes que un modo de extinguir las obligaciones, lo es de las acciones y derechos ajenos.

Por su parte, se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina que la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad de no mantener pendientes relaciones jurídicas indefinidamente, por lo que, en ese orden de ideas, se pone fin a la indecisión de los derechos y se consolidan las situaciones creadas por el transcurso del tiempo.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con las reglas generales, el plazo de prescripción que extingue las acciones se cuenta desde que la obligación se ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

hecho exigible, según lo dispone el artículo 2.514 del Código Civil, de manera que la prescripción extintiva supone necesariamente la exigibilidad de la obligación, época indispensable de determinar con precisión para los efectos de la procedencia de la acción entablada.

OCTAVO: Que, sobre el primero de los requisitos señalados, hay que determinar si existe una obligación entre las partes del juicio y, en el caso de que sea efectivo, si dicha acción es prescriptible.

Con la prueba documental acompañada por la parte demandante y no objetada por la parte demandada, es posible establecer que el demandante y la demandada celebraron dos convenios de Fondo Solidario de Crédito Universitario bajo la ley 19.287, correspondientes a los folios N°256827, de fecha 28 de octubre de 2003, y N°259975, de fecha 29 de marzo de 2004, suscritos ambos por el demandante en su calidad de alumno.

Si bien los documentos en referencia no aparecen firmados por ambas partes del convenio (se puede concluir que lo acompañado son las copias del alumno) y tampoco se aparejaron copias de los pagarés que en su virtud -conforme a lo estipulado en la cláusula 4 de cada uno de dichos convenios- se debieron suscribir, (es sabido que los pagarés quedan en poder del acreedor) ello no es obstáculo para poder presumir que la obligación de la cual da cuenta cada convenio existe.

En efecto, las copias de los referidos convenios de crédito universitario unidas al certificado de concentración de notas emitido por la Universidad Austral de Chile con fecha 25 de septiembre de 2024, este último suscrito y timbrado por un supuesto personero de la institución, permiten a esta sentenciadora valorar dichos antecedentes en forma conjunta para construir la base de una presunción judicial en los términos del artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

En concreto, del tenor de los documentos citados, por la precisión y gravedad de su contenido surge la presunción sobre la existencia de la obligación del ex estudiante para con la casa de estudios superiores, obligación que nació de la obtención del financiamiento mediante el Fondo Solidario de Crédito Universitario, que mantuvo la calidad de alumno de dicha casa de estudios hasta el año 2004, inclusive, y que la obligación derivada de esos convenios subsistía al menos para los registros institucionales de la universidad.

Dicho en otras palabras, tales circunstancias permiten tener por acreditada la existencia de una obligación crediticia entre las partes en razón del otorgamiento del Fondo Solidario de Crédito Universitario regulado por la Ley N°19.287, aun cuando no se hayan acompañado los pagarés indicados, siendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

estos antecedentes en conjunto suficientes para analizar la procedencia de la acción de prescripción ejercida.

NOVENO: Teniéndose por acreditada, mediante presunción judicial, la existencia de la obligación vinculante entre las partes, y de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.287, es pertinente indicar que, por regla general, todos los derechos y acciones son susceptibles de extinguirse por prescripción, requiriendo de norma expresa que disponga la imprescriptibilidad, lo que no ocurre en el presente caso. Así lo ha determinado la Excelentísima Corte Suprema, consolidando que *"al no existir en la Ley N°19.287 norma alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, solo cabe concluir que tales deudas pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N°10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado, según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal"* (Rol CS 27.314-2014).

En conclusión, se tiene por acreditada la existencia de la obligación entre las partes y la prescriptibilidad de las acciones de cobro derivadas de los convenios de crédito universitario suscritos bajo la ley 19.287.

DÉCIMO: Que sobre el segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es del caso establecer que también nuestro máximo Tribunal ha señalado que *"en materia de prescripción de las acciones de cobro de las deudas reguladas por la Ley N°19.287, mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N°19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que sus artículos 8 y 17 contemplan las hipótesis en que opera la condonación del crédito universitario"* (Rol CS 129.191-2020).

Así las cosas, habida cuenta que la prescripción solicitada atañe a la suscripción de los convenios de crédito universitario ya referidos en el considerando anterior, cuya obligación de pago se formalizó mediante pagarés conforme a lo estipulado en los propios convenios, debe considerarse el plazo de prescripción que prevé la Ley N°18.092 para las acciones cambiarias derivadas de dichos títulos. Dicho esto, cabe tener presente que el artículo 98 de la citada ley establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador de una letra de cambio es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. En tanto, el artículo 107 de la misma ley hace aplicable al pagaré las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

normas de la letra de cambio, en todo lo que no sean contrarias a su naturaleza y a norma expresa.

En lo relativo a la acción de cobro del mutuo, se repite lo ya asentado por la Corte Suprema, en orden a que la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil; esto es, que según lo dispuesto por el artículo 2515 de este Código, [redacted] en cinco años las acciones ordinarias.

UNDÉCIMO: Menester es recordar lo prescrito por el inciso tercero del artículo 7 de la ley 19.287, que señala que la exigibilidad de la obligación comienza a los dos años de egreso de la institución de educación superior, o a los dos años sin haberse matriculado en alguna institución de educación superior, venciendo el cómputo de estos años los 31 de diciembre respectivos.

En este punto, cabe consignar que la parte demandante no acreditó su fecha de egreso de la carrera de [redacted] Civil [redacted] omisión que no resulta menor, toda vez que dicho antecedente constituye uno de los hitos fundamentales desde los cuales podría computarse el plazo de exigibilidad de las obligaciones conforme al artículo 7 de la Ley N°19.287. El egreso no fue mencionado en el libelo ni se acompañó certificado que lo acreditara, de modo que no es posible establecer si el demandante egresó de la institución ni en qué fecha lo habría hecho.

En cuanto a la última matrícula del demandante, tampoco se probó.

Sin perjuicio de lo anterior, del documento denominado certificado sobre situación de la deuda emitido por la propia Universidad Austral de Chile se extrae la conclusión que ya se verificó alguno de los supuestos que describe el artículo 7° de la Ley y que permite el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

El mentado instrumento, en el que se lee un timbre de Servicios Financieros Estudiantiles, de 12 de septiembre de 2024, da cuenta de la deuda N°40543 a nombre del demandante, con fecha de inicio de cobranza el 1 de enero de 2008 y estado de cobranza normal, consignando cuotas anuales desde dicho año. De él se desprende que ante la falta de declaración de ingresos por parte del demandante, se aplicó el mecanismo previsto en el artículo 11 de la Ley N°19.287, en virtud del cual el administrador general del fondo fija al deudor una cuota anual, con mérito ejecutivo y exigible al 31 de diciembre del año respectivo, generando así cuotas anuales sucesivas destinadas al cobro de lo adeudado.

En ese orden de ideas, siendo la fecha de inicio de cobranza el 1 de enero de 2008, según consta en el propio certificado emanado presuntamente de la demandada, es posible establecer que las obligaciones se hicieron exigibles a más tardar en dicha fecha, lo que supone que los dos años de gracia previstos en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

el artículo 7 de la Ley N°19.287 se cumplieron el 31 de diciembre del año 2007, siendo consistente esto con la última matrícula que se infiere del certificado de concentración de notas correspondiente al año 2004.

En consecuencia, aun tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobranza consignada por la propia institución demandada, el plazo de cinco años para la acción ordinaria de cobro conforme al artículo 2515 del Código Civil se encontraba íntegramente cumplido el 1 de enero del año 2013; con mayor razón el plazo de un año para la acción cambiaria conforme al artículo 98 de la Ley N°18.092 se encontraba vencida el 1 de enero del año 2009, sin que se haya probado que desde entonces se haya ejercido acción judicial ni que haya operado causal legal de interrupción o suspensión de la prescripción.

DUODÉCIMO: Con el mérito del documento analizado en el considerando anterior, se constata el extenso lapso de inactividad de la acreedora, al dar cuenta que la deuda se mantiene en cobranza normal sin que se haya ejercido acción judicial alguna. Dicho antecedente tiene pleno valor probatorio por emanar presuntamente de la parte demandada y no haber sido objetado.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada no ha alegado la ocurrencia de acto alguno que haya provocado la interrupción de la prescripción ni tampoco su suspensión, por lo que concurren en autos todos los presupuestos necesarios para acceder a la pretensión del actor.

DÉCIMO CUARTO: En lo concerniente a las peticiones de proceder a ordenar que la demandada no remita los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, como lo respectivo a oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos y a la solicitud de que se abstenga la demandada de ejercer cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda; todo lo anteriormente indicado resulta improcedente al exceder a la pretensión que surge de la acción de prescripción extintiva.

Por estas consideraciones y vistos, además lo dispuesto en los artículos 144, 158, 160 y 341 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1.567 N°10, 1.698, 1.702, 2.492, 2.514 y 2515 del Código Civil; y la Ley 19.287, se declara:

I. Que, **SE ACOGE** la demanda de prescripción extintiva deducida por don [redacted] en contra de la Universidad Austral de Chile, y se declara que las acciones emanadas de los convenios de ley 19.287 de los folios N°256827 y N°259975, suscritos con fechas 28 de octubre de 2003 y 29 de marzo de 2004, respectivamente, por la suma total de 48,36 UTM, se encuentran prescritas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

II. Que, no se condena en costas, por no haber resultado totalmente vencida la parte demandada.

Anótese, regístrese y notifíquese por cédula a las partes.

Rol [redacted]

Dictada por Marcela Alejandra Robles Sanguinetti, Jueza titular del Segundo Juzgado Civil de Valdivia.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Valdivia**, **dieciocho de junio de dos mil veintiséis.**

Marcela Alejandra Robles Sanguinetti
Juez
PJUD
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
14:30 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]